



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 Dic 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3286-SPA-2575 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Hay un perro (...) que los dueños no le dan de comer ni agua y lo tienen en la azotea a la inclemencias del tiempo como calor y frío. (...) [hechos que tienen lugar en Cerrada Amapola, número 59, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa]* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, misma que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Amapola, número 59, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó cinco visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Cerrada Amapola, número 59, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho con características de la raza bóxer, deambulando libremente en el área de la azotea, con enfermedad dermatológica generalizada, y que presentaba zonas alopecicas y enrojecidas en costados y miembros anteriores y posteriores.

Por lo anterior, esta entidad dejó la recomendación consistente en: proporcionar atención veterinaria.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido, sitio donde se constató la presencia del ejemplar canino, el cual continuaba en las mismas condiciones, por lo que no se cumplió con las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 1, 2, 5 fracciones I, II y IX BIS, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento y en relación a los artículos 12 BIS, 56 último párrafo, 65 fracción III, 24 fracciones IV, VI y VIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.

Tal y como lo señala el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal



Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

"(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable del ejemplar canino en cuestión.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Cerrada Amapola, número 59, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de un ejemplar canino, macho con características de la raza bóxer, deambulando libremente en el área de la azotea, con enfermedad dermatológica generalizada, y que presentaba zonas alopecicas y enrojecidas en costados y miembros anteriores y posteriores. Por lo anterior, esta entidad dejó la recomendación consistente en proporcionar atención veterinaria.
- En visita posterior, se constató la presencia del ejemplar canino, el cual continuaba en las mismas condiciones, por lo que no se cumplió con las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 1, 2, 5 fracciones I, II y IX BIS, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento y en relación a los artículos 12 BIS, 56 último párrafo, 65 fracción III, 24 fracciones IV, VI y VIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para sus superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/HAGM/ABPR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS